



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022**

Acta que se levanta en la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día veintitrés del mes de mayo del año dos mil veintidós, en la sala de juntas 2, en el piso 2 de las oficinas que ocupa el edificio sede de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), con ubicación en Avenida 602 No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, con el fin de celebrar la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de SENEAM.**

Mtra. América Sánchez Sánchez, Directora de Área de Administración y Presidenta del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia. Asimismo, comprobó que se reunió el quórum necesario para la sesión, por lo que dio la bienvenida a los asistentes y se da inicio a la sesión, encontrándose presentes:

LOS INTEGRANTES

Mtra. América Sánchez Sánchez, Directora de Área de Administración de SENEAM y Presidenta del Comité de Transparencia

C.P. Lorena Gutiérrez Espinosa, Directora de Presupuesto y Contabilidad de SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

C.P. José Ramírez Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control en SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

LOS INVITADOS

Lic. Ruth Magaly Pérez Navarro, Apoyo Operativo de la Unidad de Transparencia

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el **Orden del Día:**

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Listado de Casos.

A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- **45/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Gerencia Regional Centro** y la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de este Órgano Desconcentrado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:
 - **Folio:** 330028522000**273**
- **46/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales** de este Órgano Desconcentrado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:
 - **Folio:** 330028522000**281**





- **47/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:
 - **Folio:** 330028522000**283**
 - **Folio:** 330028522000**284**
 - **Folio:** 330028522000**285**
- **48/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:
 - **Folio:** 330028522000**275**
 - **Folio:** 330028522000**325**
- **49/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:
 - **Folio:** 330028522000**334**
- **50/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:
 - **Folio:** 330028522000**303**
 - **Folio:** 330028522000**343**
- **51/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de este Órgano Desconcentrado, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:
 - **Folio:** 330028522000**395**

B) RECURSOS DE REVISIÓN

- **52/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 3841/22**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y aprobación de la clasificación como confidencial de los nombres de las personas [particulares] que fungen como actoras en los juicios de amparo, en atención a la instrucción del Órgano Garante; medio de impugnación que derivó de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330028522000**114**.





- **53/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRR 3842/22**, se somete al Comité de Transparencia la confirmación como confidencial de diversos datos personales contenidos en las cédulas profesionales requeridas, en atención a la instrucción del Órgano Garante; medio de impugnación que derivó de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**116**.

C) CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

- **54/22** Análisis y, en su caso, aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a Contratos y/o Convenios modificatorios formalizados, mismos que serán publicados en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), en razón a la actualización a las cargas de la fracción XXVIII, correspondientes al cuarto trimestre 2021 y primer trimestre 2022, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales**.

 1. En desahogo del primer punto del Orden del Día, relacionado con el análisis y, en su caso, su aprobación, se llega al siguiente: -----

ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.01	Se aprueba por unanimidad el Orden del Día para la presente sesión.
--	--

A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En relación con el Listado de Casos No. **45/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Gerencia Regional Centro** y la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000**273**.

Asunto que se somete a consideración: **Confirmación de clasificación como Reservada**
Número de folio: 330028522000273

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“ Favor de proporcionar la siguiente información:

Horarios de todos y cada uno de los controladores de: Centro de Control México y Torre de Control México del:

Mes de enero, febrero, marzo y abril 2022, a la fecha de recepción de esta solicitud.

Horarios de todos y cada uno de los Supervisores de Centro de Control México y Torre de Control de enero 2022 a la fecha de recepción de esta solicitud.

Nombre de los controladores y supervisores que tomaron curso en simulador en Ciudad de México y de los que presentaron exámenes para Controlador estación radar.

De enero 2022 a la fecha de recibida de esta solicitud.





Nombre de los encargados y/o responsables de la elaboración o diseños de las cartas de navegación o rutas aéreas de los aeropuertos CD de México, Toluca, Puebla, y Santa Lucía.

Incidentes reportados de cualquier tipo entre aeronaves del domingo 10 de abril a la fecha de recepción de esta solicitud que hayan sido reportados a la AFAC, o a alguna autoridad del aeropuerto de la Ciudad de México, ya sea por control del Centro de Control México o de la Torre de Control México.

Normativa que establece o regula los incidentes de navegación aérea.

Grabaciones del control aéreo en el aeropuerto de la Ciudad de México, tanto del Centro de Control y de la Torre de las 7:00 am a las 10 am del lunes 12 de abril 2022, martes 13 de abril 2022 y miércoles 14 de abril 2022.

Nombre y funciones de todos y cada uno de los controladores y supervisores de centro de control México y Torre de Control México.

Nombres y funciones de los participantes de SENEAM en el proyecto SAM." (SIC)

(Énfasis en lo añadido)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Gerencia Regional Centro** y a la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, quienes informaron lo siguiente:

"...

Por cuanto hace a las **grabaciones del control aéreo en el aeropuerto de la Ciudad de México, tanto en el Centro de Control y de la Torre de las 7:00 am a las 10:00 am del lunes 12 de abril de 2022, martes 13 de abril de 2022 y miércoles 14 de abril de 2022**, la **Gerencia Regional Centro** como la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** señalaron que constituye **información de carácter reservada**, esto en términos del artículo 110, fracción I. de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

En un primer momento, se destaca que el artículo invocado prevé lo siguiente:

"...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;* [...]

..."

Establecido lo anterior, dicha unidad administrativa estableció que conforme al artículo 37 de la Ley de Aeropuertos, que es de utilidad pública la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.





Lo anterior para hacer referencia que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera información susceptible de reservarse aquella publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, como lo menciona el artículo 101 de dicha normatividad.

De igual forma, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en su capítulo V denominado "De la información reservada", específicamente en su numeral décimo séptimo, se establece lo siguiente:

"...
Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]
VIII.- Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como lo indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado, que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
..."

Considerando lo anterior, hace hincapié que la descripción clara de organización, rutas, configuraciones, interacciones, sectores del espacio aéreo mexicano se considera como parte de una vía general de comunicación (ámbito aéreo), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2, fracción I, de la Ley General de Vías de Comunicación:

"...
Artículo 2.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:
I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas..."

Asimismo, se considera como infraestructura de carácter restringido en virtud de que, es indispensable para garantizar a través de servicios a la navegación aérea, el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano, de acuerdo con la explicación de su función anteriormente descrita.

En ese tenor, podría recaer en la comisión de delito, la interferencia de esta vía general de comunicación, como lo maneja el Código Penal Federal, que a la letra dice:

"...
Capítulo VII
Sabotaje

Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya. Perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o Distribución de artículos





de consumo necesarios de arma, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentaran en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

...

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, es menester de este Órgano Desconcentrado salvaguardar las infraestructuras e información que sea susceptible de algún perjuicio o entorpecimiento a su operación como vía general de comunicación de la nación.

Lo previo, ya que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, perteneciente a la Administración Pública Federal y en consecuencia considerado como Sujeto Obligado, en términos de *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo cual, está obligado a proteger la información que se encuentre dentro de sus archivos que sea de carácter reservada.

Conforme lo establecido, dicha unidad administrativa señaló como prueba de daño, la siguiente:

El derecho de acceso a la información prevé, como regla general, que toda información que se encuentre en poder de una Autoridad tiene el carácter de pública, no obstante, en el artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de las leyes que lo regulan reconocen principios y derechos que pueden ser oponibles frente a la prerrogativa en análisis.

Uno de esos supuestos es el previsto en el artículo 6 inciso a), fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que hace referencia a lo siguiente:

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y **solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*





..." (Énfasis añadido)

En ese tenor y por cuanto hace a la información relativa a grabaciones de control aéreo en el aeropuerto de la Ciudad de México, tanto del Centro de Control y de la Torre de las 7:00 am a las 10:00 am del lunes 11 de abril al jueves 14 de abril de 2022, es de indicarse que existe una justificación racional suficiente, sustentada en una razón legítima, para negar la información solicitada, ello en virtud de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Dicho supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información requerida representa un riesgo real de imposible reparación. En el supuesto de divulgación, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Daño presente: Constituye un riesgo en las funciones de inteligencia o contrainteligencia, revelando las comunicaciones entre pilotos y controladores de tránsito aéreo, así como las operaciones llevadas a cabo en el desarrollo del control de tránsito ya que es constituida por la descripción clara de organización, rutas, configuraciones, interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano que se encuentran destinados al control de operaciones como vía general de comunicación y se debe salvaguardar contra la delincuencia organizada o la comisión de algún delito.

Daño Probable: Difundir la información las comunicaciones entre pilotos y controladores de tránsito aéreo, así como las operaciones llevadas a cabo en el desarrollo del control de tránsito ya que es constituida por la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano que se encuentran destinados al control de operaciones como vía general de comunicación como bien público, no tangible permitiría que la información pueda ser utilizada por la delincuencia organizada y proporcionar algún daño contra la nación y/o la comisión de un delito.

Daño Específico: Se afectarían seriamente las funciones desempeñadas revelando las comunicaciones entre pilotos y controladores de tránsito aéreo, así como las operaciones llevadas a cabo en el desarrollo del control de tránsito ya que es constituida por la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano que se encuentran destinados al control de operaciones como vía general de comunicación repercutiendo directamente en la labor principal de este Órgano Desconcentrado, la cual es el control del tránsito aéreo de forma organizada, segura y eficaz al fin de salvaguardar las vidas humanas y bienes en el espacio aéreo mexicano.

De lo anterior, es de concluirse que conforme a lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información al prever la existencia de información reservada por razones de interés público en los términos que fijan las leyes secundarias como en el caso lo son los artículos 110 y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que de manera precisa limita a casos muy particulares, como es aquella que de ser difundida pueda poner en riesgo la seguridad pública, así también pueda poner en riesgo la integridad física de una persona, y/o que pueda causar un perjuicio en las actividades de prevención y persecución de los delitos y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos





administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como lo es el caso que nos ocupa.

Estas dos circunstancias, hacen que el presente caso revista un especial interés, es decir la información arroja elementos que permiten evaluar la política pública en materia de seguridad, a saber, en qué y quienes se concentran los esfuerzos del aparato, así como el resultado de implementación de dicha política pública.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que, en torno al interés público, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos:

En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tiene la característica de que, al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficio para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse ellas se utiliza la expresión "interés público". Por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado el estado limita a crear condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Cabe señalar que, cuando se produce una colisión entre dos derechos, se estima que el derecho a la información goza de una posición preferente, más no absoluta, que las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

A efecto de robustecer dicho argumento, es dable considerar la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

"No. Registro 170.998

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI Octubre de 2007

Tesis: 1.8o.A.131.A

Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.





De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que de análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En este orden de ideas la información que se reserva no constituye hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, pues este supuesto no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican, por lo que la averiguación previa de mérito, no versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y sobre esta base, de determina si procede o no otorgar la información solicitada.

Es necesario aclarar que si bien el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, garantiza la libertad de expresión, y según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".





Asimismo, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000), reconocen inequívocamente el derecho a la información: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla". "4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

Sin embargo, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "**la protección de la seguridad nacional**, el orden público o la salud o la moral públicas".

Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH expresó en varios de sus informes (CIDH, 2011) que el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales.

El Comité Jurídico Interamericano adoptó los Principios sobre el Derecho de Acceso a la información que se encuentran interrelacionados y que persiguen el objetivo explícito de apoyar la elaboración e implementación de leyes que hagan efectivo el derecho de acceso a la información (Comité Jurídico Interamericano/RES. 147/08).

Por lo anterior es necesario mencionar que los distintos instrumentos internacionales reconocen la seguridad nacional como una de las funciones esenciales de los Estados y, por tanto, uno de los intereses legítimos susceptibles de ser protegidos. En ese contexto, distintos instrumentos internacionales reconocen que en una sociedad democrática **la seguridad nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información**, siempre que sea establecido por ley y su aplicación tenga lugar en las circunstancias estrictamente necesarias. El acceso a la información permite el escrutinio público de las acciones gubernamentales, también constituye un componente crucial de la participación democrática y de la seguridad nacional genuina. Sin embargo, dado que la seguridad nacional es una condición previa para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la información, en algunas circunstancias resulta adecuado cierto grado de confidencialidad (OSJI, Principios sobre Seguridad Nacional y el Derecho a Información, 2011).

No obstante, aunque una información esté comprendida en esta excepción, el Estado deberá demostrar que la publicidad de la información comporta un daño al interés protegido mayor al derecho del público a conocer la información.

Los Principios de Johannesburgo (Artículo XIX, 1996) resumen los requisitos estrictos que se requieren para limitar las libertades de opinión, expresión e información por razones de seguridad nacional. Básicamente se sintetizan en la prescripción de las limitaciones al acceso a la información por ley. Dichas limitaciones deben





proteger un interés de seguridad nacional legítimo ante una "seria amenaza" al Estado democrático. Los Principios de Johannesburgo definen como un motivo legítimo de seguridad nacional aquel "...cuyo auténtico propósito y resultado demostrable sea para proteger la existencia de una nación o su integridad territorial frente al uso o amenaza de fuerza o a su capacidad de respuesta al uso o amenaza de fuerza, ya sea de parte de una fuerza externa o interna."

La definición de seguridad nacional varía de acuerdo con las amenazas que en materia de seguridad enfrentan los Estados, a los intereses que buscan proteger en cada época y a las políticas públicas de defensa exterior, y en algunos casos de seguridad interior, que adoptan los gobiernos y las escuelas teóricas que subyacen por detrás de la concepción de la seguridad. Por ello, a nivel amparado es difícil encontrar acuerdos respecto a los contornos de la definición de seguridad nacional.

La exposición anterior pretende hacer del conocimiento del peticionario que la reserva de información es legítima respecto a las comunicaciones entre pilotos y controladores de tránsito aéreo, así como las operaciones llevadas a cabo en el desarrollo del control de tránsito ya que es constituida por la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano que se encuentran destinados al control de operaciones como vía general de comunicación, respetando la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la información así como la necesidad de no hacerla pública por su naturaleza, hasta en tanto no se presente algún supuesto de la LGTAIP artículo 106.

Sin omitir que este Desconcentrado, bajo acuerdo publicado el 17 de septiembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, es considerado como un Órgano de Seguridad Nacional por lo que las comunicaciones e información que se genera derivado de su operación especializada, debe ser analizada a efecto de dirimir si es considerada de reserva o, puede entregarse a los solicitantes como pública.

Cabe señalar, que la finalidad de las solicitudes de información no son exigibles por ningún Sujeto Obligado de la Administración Pública, razón por la cual se ha normado de manera internacional y nacional, con el fin de crear mecanismos que protejan el Derecho de Acceso a la información así como, y a la par, la protección en las excepciones de este derecho como la prevista en torno a la seguridad nacional, la cual, no podrá ser argumentada por cualquier Órgano de la Administración Pública, sino, solamente por aquellos que detenten y demuestren razones que sean base para la argumentación de seguridad nacional de manera demostrable.

Por tanto, la **Gerencia Regional Centro** y la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, solicitan al Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información como **RESERVADA respecto a las grabaciones de control aéreo en el aeropuerto de la Ciudad de México de los días lunes 11 de abril de 2022 a jueves 14 de abril de 2022**. por lo tanto, se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.02</p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como Reservada, consistente en "las grabaciones de control aéreo en el aeropuerto de la Ciudad de México de los días lunes 11 de abril de 2022 a jueves 14 de abril de 2022.", por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el artículo 110, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, así como en el Décimo Séptimo, de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de</i></p>
--	--





versiones públicas, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285210000**273**.

En relación con el Listado de Casos No. **46/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000**281**, respecto de los Contratos y/o Pedidos, mismos que se detallan a continuación:-----

FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD	CONTRATO Y/O PEDIDO	DATOS CLASIFICADOS
330028522000 281	"Contrato y anexos que tenga de la Adquisición de Baterías necesarias para los UPS de las siguientes estaciones: ACA, BJX, CUU, GDL, MEX, MID, MTY, MZT y TIJ para garantizar la operación continua de los servicios de Tránsito Aéreo. Gracias" (SIC)	-SENEAM-LPI-21/2021 y -SENEAM-LPI-22/2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector Año de registro y emisión

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

"...

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...





Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.





Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Bajo esa premisa, los datos protegidos por este Órgano Desconcentrado, en los contratos aludidos, son:

- **Clave de elector:** Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro.
- **Año de registro y emisión:** Que, en ciertos casos permitirían conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Materiales** solicita al H. Comité de Transparencia la confirmación de los datos anteriores como confidenciales, contenidos en el contrato requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por tanto, se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.03</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de los datos como confidenciales contenidos en los contratos SENEAM-LPI-21/2021 y SENEAM-LPI-22/2021-MEX, consistentes en: clave de elector y año de registro y emisión, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el <i>trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información</i>, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028522000281.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **47/22** concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330028522000**283**, 330028522000**284** y 330028522000**285**, mismas que se detallan a continuación: -----

FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD
330028522000 283	<i>"Por este medio me permito solicitar información relacionada con el nombre de trabajadores que están de incapacidad en marzo 2022" (SIC)</i>
330028522000 284	<i>"Por este medio me permito solicitar información relacionada con el nombre de trabajadores que están de incapacidad en febrero 2022" (SIC)</i>





330028522000285	"Por este medio me permito solicitar información relacionada con el nombre de trabajadores que están de incapacidad en enero 2022" (SIC)
-----------------	--

Sobre la materia de sus requerimientos, dicha unidad administrativa precisó que la información requerida se refiere a datos de una persona identificada, por lo que se considera es de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

"...

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé lo siguiente:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.





En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan lo siguiente:

"PRIMERO. Los presentes *Lineamientos Generales* tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Igualmente, conforme al artículo 3, fracción X, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales entre otros, al **estado de salud presente** o futuro.

Por lo tanto, al proporcionarse el nombre del servidor público que tiene una incapacidad para el mes de marzo de 2022 se permitiría conocer que tuvo una incapacidad derivada de su estado de salud, generándose un menoscabo a la persona titular de tal información, pues permitiría generar juicios o injerencias indebidas en la vida privada de una persona, lo que llevaría por una parte a la exposición indebida de un dato personal y, por la otra, la violación del deber que tiene este sujeto obligado de proteger los datos personales que se encuentran bajo su posesión.

Aunado a que no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para difundir dicha información, esto en términos del artículo 7, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, lo cual implica que no puede ser otorgado lo requerido mediante el derecho de acceso a la información pues implicaría una divulgación sin consentimiento y, como se señaló, ello no es posible.





Por tanto, la **Dirección de Recursos Humanos** solicita al H. Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de los datos anteriores como confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por tanto, se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.04</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación como confidencial respecto al "nombre de trabajadores que están de incapacidad en marzo, febrero y enero de 2022", esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con números de folio 330028522000283, 330028522000284 y 330028522000285.</p>
--	--

En relación con el Listado de Casos No. **48/22** concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330028522000**275** y 330028522000**325**, mismas que se detallan a continuación:-----

FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD
330028522000 275	"De acuerdo con los registros de entrada y salida y el control de asistencia del personal, solicito que me informen, cuántos días laboró durante el mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 el siguiente personal adscrito al Centro de Control México: [...] (SIC)
330028522000 325	"Listado del personal de la Gerencia Regional Centro y Centro de Control México que cambió de turno y/o adscripción que contenga nombre, lugar de adscripción y cambio." (SIC)

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Recursos Humanos** quien informó lo siguiente:

Respuesta al folio 330028522000**275**:

Como punto de partida, es importante tener en cuenta que el artículo 110, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública*, prevén que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo de referencia, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Merece hacer énfasis, que dentro del *Listado de Instancias de Seguridad Nacional*^[1], se encuentra Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Por otro lado, la *Ley de Seguridad Nacional*, en su artículo 3, establece que se entiende por seguridad nacional a las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país, la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno, el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Merece especial énfasis precisar que si bien en un primer momento lo requerido es información de carácter público, lo cierto es que existen ocasiones en que existen servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación; por lo que los registros de entrada y salida de los mismos los haría identificables y, en consecuencia, se actualizaría el riesgo en estudio. Sostiene lo previo, el **Criterio 06/09** [aplicable de manera análoga] emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el

^[1] Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535140/Instanciaas_SegNal.pdf





esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes."

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 91 del *Reglamento de la Ley de Aviación Civil*, se establece que **el controlador de tránsito aéreo tiene como función principal y bajo su responsabilidad, proporcionar los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana**, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes.

Por lo cual, se advierte que la persona que desempeña o desempeñó el cargo de controlador de tránsito aéreo guarda conocimientos y aptitudes vinculados con actividades relacionadas con los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes, las cuales recaen dentro del ámbito de seguridad nacional y, por ende, de sumo interés de grupos delincuenciales y de grupos dedicados al sabotaje o el terrorismo.

Adicionalmente, se hace valer la siguiente **prueba de daño**:

I. Representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público toda vez que, los servidores públicos con cargo como controladores de tránsito aéreo, al ser los encargados de los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, es que, exponer los datos que los hagan identificables, como lo son los registros de entrada y salida, pondrían en riesgo su vida, integridad física o salud; en virtud de que, una vez conociendo éstos datos se lograría su ubicación física, haciéndolos vulnerables ante algún delito que pudiera comprometer sus funciones específicas.

II. El divulgar la información requerida, superaría el interés público general de que se difunda, ya que provocaría un riesgo de perjuicio al proporcionar datos concretos sobre los controladores de tránsito aéreo, poniendo en riesgo su vida, ya que tienen como encargo los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves que vuelan por el espacio aéreo mexicano, por lo tanto se pondría en desventaja a los servidores públicos y, por ende, se vulneraría la seguridad física y la vida de dicho personal, ello, derivado de que las actuaciones de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, tienen como fin proporciona servicios de ayuda a la navegación aérea con seguridad, fluidez y orden en el espacio aéreo mexicano, garantizando calidad y eficiencia conforme a la normatividad nacional e internacional aplicable.

III. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información relativa a los datos de los controladores de tránsito aéreo, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece el proteger la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin vigilar el movimiento del tráfico aéreo entre los sectores de altitud y los centros de control, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos, así como autorizar y controlar los vuelos de las líneas aéreas comerciales para facilitar y garantizar la seguridad de los vuelos.

De ahí que, proporcionar la información solicitada pondría a dichas personas y sus familias en riesgo, en tanto que, al identificarlos, serían blanco de amenazas y extorsiones para obtener provecho de los conocimientos en





materia de seguridad nacional e instalaciones estratégicas con los que cuentan por el desempeño de las funciones con las que cuentan por el desempeño de las funciones de controlador de tránsito aéreo.

Respuesta al folio 330028522000325:

Como punto de partida, es importante tener en cuenta que el artículo 110, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública*, prevén que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo de referencia, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Merece hacer énfasis, que dentro del *Listado de Instancias de Seguridad Nacional*^[1], se encuentra Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Por otro lado, la *Ley de Seguridad Nacional*, en su artículo 3, establece que se entiende por seguridad nacional a las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país, la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno, el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Merece especial énfasis, por encontrarse el asunto relacionado con el tema en cuestión, que los datos de servidores públicos, como lo es el nombre y área de adscripción de servidores públicos, en términos del artículo 70, fracción VII, de la *Ley General de la materia*, así como de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales fueron reformados mediante acuerdo número CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.

Empero, existen ocasiones en que existen servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación; por lo que el nombre y cargo de los mismos los haría identificables y, en consecuencia, se actualizaría el riesgo en estudio. Sostiene lo previo, el criterio 06/09 [aplicable de manera análoga] emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:

^[1] Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535140/Instancias_SegNal.pdf





“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 91 del *Reglamento de la Ley de Aviación Civil*, se establece que el controlador de tránsito aéreo tiene como función principal y bajo su responsabilidad, proporcionar los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes.

Por lo cual, se advierte que la persona que desempeña o desempeñó el cargo de controlador de tránsito aéreo guarda conocimientos y aptitudes vinculados con actividades relacionadas con los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes, las cuales recaen dentro del ámbito de seguridad nacional y, por ende, de sumo interés de grupos delincuenciales y de grupos dedicados al sabotaje o el terrorismo.

De ahí que proporcionar la información solicitada pondría a dichas personas y sus familias en riesgo, en tanto que, al identificarlos, serían blanco de amenazas y extorsiones para obtener provecho de los conocimientos en materia de seguridad nacional e instalaciones estratégicas con los que cuentan por el desempeño de las funciones con las que cuentan por el desempeño de las funciones de controlador de tránsito aéreo.

Adicionalmente, se hace valer la siguiente **prueba de daño**:

I. Representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público toda vez que, los servidores públicos con cargo como controladores de tránsito aéreo, al ser los encargados de los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, es





que, exponer los datos que los hagan identificables, como lo es su nombre, cambio de adscripción, así como los registros de entrada y salida, pondrían en riesgo su vida, integridad física o salud; en virtud de que, una vez conociendo éstos datos se lograría su ubicación física, haciéndolos vulnerables ante algún delito que pudiera comprometer sus funciones específicas.

II. El divulgar la información requerida, superaría el interés público general de que se difunda, ya que provocaría un riesgo de perjuicio al proporcionar datos concretos sobre los controladores de tránsito aéreo, poniendo en riesgo su vida, ya que tienen como encargo los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves que vuelan por el espacio aéreo mexicano, por lo tanto se pondría en desventaja a los servidores públicos y, por ende, se vulneraría la seguridad física y la vida de dicho personal, ello, derivado de que las actuaciones de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, tienen como fin proporciona servicios de ayuda a la navegación aérea con seguridad, fluidez y orden en el espacio aéreo mexicano, garantizando calidad y eficiencia conforme a la normatividad nacional e internacional aplicable.

III. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información relativa a los datos de los controladores de tránsito aéreo, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece el proteger la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin vigilar el movimiento del tráfico aéreo entre los sectores de altitud y los centros de control, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos, así como autorizar y controlar los vuelos de las líneas aéreas comerciales para facilitar y garantizar la seguridad de los vuelos.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Humanos** solicita al H. Comité de Transparencia la confirmación de clasificación como Reservada de los datos anteriores, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por tanto, se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.05</p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como Reservada, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “cuántos días laboró durante el mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 el siguiente personal adscrito al Centro de Control México”, y • “Listado del personal de la Gerencia Regional Centro y Centro de Control México que cambió de turno y/o adscripción que contenga nombre, lugar de adscripción y cambio”, <p>por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 113 fracción V de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el artículo 110, fracción V de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330028521000275 y 330028521000325.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **49/22** concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330028522000**303** y 330028522000**343**, plasmados en las Constancias de Nombramiento, misma que se detalla a continuación: ----





FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD	DATOS CLASIFICADOS
330028522000 303	"Solicito me proporcionen los dos últimos nombramientos y las capacidades registradas como personal técnico aeronáutico del siguiente personal adscrito a la Gerencia Centro de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano: Paola Marbán Nava" (SIC)	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población (CURP) • Registro Federal de Contribuyentes (RFC) • Edad, • Estado Civil, • Nacionalidad, • Domicilio y • Nombre de la persona física que sustituyó
330028522000 343	"A quien corresponda Por medio de la presente me permito solicitarle información con respecto al área de jurídico: Copia del último nombramiento de cada trabajador. Copia de su credencial de trabajador Copia de su registro de entrada del miércoles 13 al viernes 15 de abril 2022" (SIC)	

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Recursos Humanos**, quien informó lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, informó haber localizado las constancias de nombramiento COO-1012/2021, COO-685/2021, COO-0198/2022, COO-134/2014, COO-858/2015, COO-593/2019, COO-605/2021, COO-0199/2022, COO-590/2021, COO-581/2021, COO-551/2021, COO-905/2021, COO-313/2019, COO-838/2021, COO-0094/2021, COO-554/2021, COO-0114/2022, COO-591/2021, COO-490/2021 y COO-0487/2022, mismos que serían entregados a la parte solicitante en versión pública, por contener datos personales de personas físicas.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

"...

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...





II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

"PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Bajo esa premisa, los datos protegidos por este Órgano Desconcentrado, respecto de los nombramientos requeridos, son:

✓ **Domicilio físico:**

El domicilio particular, es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

✓ **Clave Única de Registro de Población:**

En relación con la Clave Única de Registro de Población, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, así como, en el artículo 23, fracción III, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado "Preguntas más frecuentes", se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Es así, que resulta aplicable el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información





que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Conforme a lo previo, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo les conciernen a los particulares, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento; de ahí que, dicha información es información que los distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual es considerada información confidencial.

✓ **Registro Federal de Contribuyentes del trabajador y de personal que sustituyó:**

En relación al Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Por tanto, resulta aplicable el **Criterio 19/17** emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo a lo previo, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial.

✓ **Edad:**

Es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que deviene como información confidencial.

✓ **Estado civil:**

Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

✓ **Nacionalidad:**

Por lo que refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico o territorial de una persona.



✓ **Nombre de la persona física que sustituyó:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.

Aunado a lo anterior, se advierte que dicho nombre corresponde a una persona fallecida, por tanto, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6, fracción II y 16, los cuales establecen, en lo que ocupa, lo siguiente:

- **Artículo 6:** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
- **Artículo 16:** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, considera como información confidencial, **la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ellos.

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria



académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

En ese sentido, para que los sujetos obligados, incluido este Órgano Desconcentrado, puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Así, de dicha conceptos constitucionales citados, **se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos**. Es por tanto que, la propia Constitución obliga a una revaloración de las leyes y de las prácticas que rigen la administración de los datos personales, de manera importante, la que se da en el ámbito de la Administración Pública. Ante tal situación, resulta orientador el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al reconocer que la Constitución es aplicable directamente por todos los poderes públicos, a saber:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.

Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

Novena Época. Segunda Sala. Tesis aislada CLXII/2008, Contradicción de tesis 146/2008-SS -entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio Circuito)- Ponente. Mariano Azuela Guitron. Secretario: Francisco García Sandoval.”

De esta manera, se advierte el reconocimiento de un derecho fundamental, como lo es la protección de datos personales, siendo uno de sus contenidos el acceso a los mismos, legitima los medios indispensables para su protección y ejercicio.

En este tenor, es preciso señalar, que la reforma constitucional de derechos humanos en el año dos mil once, incluyó, en el artículo 1, que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*





Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido que los derechos fundamentales generan, cuando menos, deberes de abstención (no hacer) y de promoción (hacer) a cargo de todos los poderes públicos. Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, resueltas en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el Pleno consideró lo siguiente:

“Este Alto Tribunal ha reconocido que los derechos fundamentales implican no sólo deberes de abstención (obligaciones de no hacer) para los poderes públicos, sino también deberes positivos de promoción (obligaciones de hacer) para su efectiva salvaguarda.

En este sentido, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que los poderes públicos federales y locales (principalmente el legislador) deben crear los órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que resulten idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información.”

Es decir, dicho reconocimiento conlleva a señalar que, en el caso concreto, el derecho fundamental a la protección de datos personales, así como sus contenidos, se traducen en deberes u obligaciones de hacer a quien posea o trate los mismos.

Ahora bien, debe retomarse que la solicitud de acceso de la persona requirente, consistió en conocer datos sobre el **estado de salud** (al referirse a quienes se contagiaron) y de **servidores públicos finados**, lo que directamente revelaría aspectos inherentes a la esfera privada de particulares.

Lo anterior conlleva, a dejar claro que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto o incondicionado, porque está sujeto a limitaciones que derivan del interés público y la protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, como se reconoce en el artículo 6, párrafos primero y segundo, fracciones I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. De la misma manera, el derecho a la protección de datos personales, tampoco tiene carácter absoluto porque están previstos casos de excepción por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para la protección de datos de terceros.

En el caso que nos ocupa, la publicación del estado de salud y los datos personales de personas fallecidas, que se encontraban adscritas a este Órgano Desconcentrado, podría provocar un daño moral y una afectación a la privacidad de su familia.

Pues, respecto a la afectación a terceros, es inconcuso que los derechos y las obligaciones de una persona no se extinguen por entero con el hecho de su muerte, porque existen justificaciones suficientes para la subsistencia de algunos derechos y deberes, en especial, cuando una situación distinta puede afectar a terceros (como, por ejemplo, sucede con los menores, cónyuge o concubina, o bien, los dependientes económicos, los trabajadores, los acreedores).

Esta situación también se presenta en el caso de los datos personales que coloquen en una situación de riesgo los derechos de terceros, como pueden ser las personas que tenían una relación de parentesco o vínculo evidente de amistad con el fallecido, porque se relevan datos relacionados con el estado de salud físico o emocional, que puede involucrar a dichas personas con el fallecido y que provoque una afectación a su intimidad ya sea porque pueda ser causa de discriminación o afecte sus sentimientos, afectos, decoro,





reputación, vida privada o la consideración que de sí misma tiene los demás (artículo 1916 del Código Civil Federal).

En el caso concreto, el Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales del Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE de la Unión Europea, determina:

“Datos sobre personas fallecidas

En principio, la información relativa a personas fallecidas no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el derecho civil. Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente una cierta protección.

En primer lugar, el responsable de los datos quizá no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refieren los datos aún está viva o ha fallecido. O aunque pueda saberlo, la información sobre los muertos puede tratarse exactamente de la misma manera que la relativa a los vivos. Como el responsable de los datos está sujeto a las obligaciones sobre protección de datos que impone la Directiva en lo referente a los datos sobre las personas vivas, probablemente le resulte más fácil en la práctica tratar también los datos sobre los muertos de la misma manera, en vez de distinguir entre los dos grupos de datos.

En segundo lugar, la información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que Menganita, ya fallecida, era portadora del gen de la hemofilia indica que su hijo Fulano también puede sufrir la misma enfermedad, pues dicha enfermedad está ligada a un gen contenido en el cromosoma X. Así pues, cuando se considere que la información proporcionada por los datos sobre una persona fallecida también se refiere al mismo tiempo a una persona viva, constituyendo datos personales sujetos a la Directiva, los datos personales del difunto podrán disfrutar indirectamente del amparo de las normas de protección de datos.

En tercer lugar, la información sobre personas fallecidas puede estar sujeta a una protección específica proporcionada por normas distintas de las de protección de datos, que establezcan las líneas de los que algunos llaman la 'personalidad pretérita'. La obligación de confidencialidad del personal médico no termina con la muerte del paciente. La legislación nacional sobre el derecho a la propia imagen y al honor también puede ofrecer protección a la memoria de los muertos.”

Es decir, la muerte de un sujeto no implica que se extingan todos sus vínculos con la sociedad **porque subsisten ciertas circunstancias que precisan de una protección jurídica, cuando se consideren relevantes atendiendo a cierto contexto social.** En lo que se establece en la directiva es necesario destacar lo relativo a la afectación de los derechos de tercero con la publicación de información confidencial relativa al estado de salud del fallecido, porque, en forma indirecta, se puede revelar información que, a su vez, tenga ese carácter de dato personal respecto del tercero.

Bajo este entendido, existen ciertos lineamientos básicos que impiden divulgar información relativa a los datos personales de persona fallecidas, tales como:

- No pueden realizarse actos encaminados a la destrucción de los derechos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano y la legislación secundaria, ni a su limitación en mayor medida que la prevista en el propio sistema jurídico nacional y





la exclusión de otros derechos que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

- La limitación del derecho a la información está justificada en el caso de derechos de tercero.

Así, la limitación al derecho de acceso a la información estaría justificada porque habría derechos de terceros en juego, como es el derecho de disposición sobre los datos personales del fallecido que tienen sus familiares y, además, el derecho de éstos de que no se difunda información que atente contra su privacidad. Lo anterior, atendiendo a la normatividad sobre protección de datos.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que una persona fallecida, *post mortem*, no podría ser el titular de un derecho, la normatividad analizada sí prevé obligaciones de confidencialidad para las autoridades que poseen datos personales de personas fallecidas, en atención a que sólo pueden ser proporcionados a sus parientes. Por otra parte, existe el derecho de dichos parientes de que no resulte perturbada su vida privada por la difusión de información que les concierne.

Por lo tanto, con el fallecimiento de una persona no desaparecen las relaciones familiares o afectivas que precisen de una protección jurídica, las cuales se colocan en una situación de riesgo con la difusión o la publicación de los datos personales de dicho individuo. Así, en la normatividad nacional se prohíben las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas y se obliga a la protección de dicho aspecto, tenga una connotación positiva o negativa. Es decir, basta la simple injerencia en una esfera cuyo grado de exposición hacia el exterior depende de cada individuo.

En tales circunstancias, en materia internacional, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostuvo un criterio en ese sentido en la Observación General 16, en el cual señala que “*Los estados deben adoptar medidas eficaces para velar por la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, elaborarla y emplearla.*”

Además, la Corte Interamericana en el caso *Bamáca Velásquez vs Perú*, ha hecho referencia de manera explícita al respecto a la memoria de los muertos en las personas de los vivos, lo cual constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana y vinculada a los vivos con los que ya fallecieron.

En consecuencia, este Órgano Desconcentrado hace de su conocimiento que, si bien requirió conocer datos de servidores públicos finados, dicha situación **no desnaturaliza o hacer perder la calidad de dato personal a la información que pueda afectar la privacidad de un sujeto cualquiera que sea**, ya que su divulgación afectaría, en este caso, los derechos que terceros, tengan sobre esa información, por lo que no deviene procedente entregar lo peticionado.

Por tanto, los datos de referencia, contenidos en los nombramientos requeridos, se considera como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo tanto, la **Dirección de Recursos Humanos**, solicita a este H. Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información consistente en lo datos personales como lo son **Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio y**





Nombre de la persona física que sustituyó, plasmados en las Constancias de Nombramiento, por lo tanto se llega al siguiente:-----



Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por **unanimidad** la clasificación de la información como confidencial, consistente en **Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio y Nombre de la persona física que sustituyó** plasmados en las **Constancias de Nombramiento:** COO-1012/2021, COO-685/2021, COO-0198/2022, COO-134/2014, COO-858/2015, COO-593/2019, COO-605/2021, COO-0199/2022, COO-590/2021, COO-581/2021, COO-551/2021, COO-905/2021, COO-313/2019, COO-838/2021, COO-0094/2021, COO-554/2021, COO-0114/2022, COO-591/2021, COO-490/2021 y COO-0487/2022, esto de conformidad con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y el trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con números de folio 330028522000**303** y 330028522000**343**.

En relación con el Listado de Casos No. **50/22** concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000**334**, misma que se detalla a continuación: -----

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.**
Folio: 330028522000**334**

I. **Solicitud de acceso a la información**, misma que se describe a continuación:

“Nombre del trabajador del Seneam fallecido en el Aeropuerto de Mérida” (SIC)

II.-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Recursos Humanos**, quien informó lo siguiente:

Al respecto, se advierte que dicho nombre corresponde a una persona fallecida, por tanto, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6, fracción II y 16, los cuales establecen, en lo que ocupa, lo siguiente:

- **Artículo 6:** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:





- **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
- **Artículo 16:** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, considera como información confidencial, **la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ellos.

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

En ese sentido, para que los sujetos obligados, incluido este Órgano Desconcentrado, puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Así, de dicha conceptos constitucionales citados, **se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos**. Es por tanto que, la propia Constitución obliga a una revaloración de las leyes y de las prácticas que rigen la administración de los datos personales, de manera importante, la que se da en el ámbito de la Administración Pública. Ante tal situación, resulta orientador el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al reconocer que la Constitución es aplicable directamente por todos los poderes públicos, a saber:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.

Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derecho fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces





Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

Novena Época. Segunda Sala. Tesis aislada CLXII/2008, Contradicción de tesis 146/2008-SS -entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio Circuito)- Ponente. Mariano Azuela Guitron. Secretario: Francisco García Sandoval."

De esta manera, se advierte el reconocimiento de un derecho fundamental, como lo es la protección de datos personales, siendo uno de sus contenidos el acceso a los mismos, legitima los medios indispensables para su protección y ejercicio.

En este tenor, es preciso señalar, que la reforma constitucional de derechos humanos en el año dos mil once, incluyó, en el artículo 1, que *"todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."*

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido que los derechos fundamentales generan, cuando menos, deberes de abstención (no hacer) y de promoción (hacer) a cargo de todos los poderes públicos. Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, resueltas en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el Pleno consideró lo siguiente:

"Este Alto Tribunal ha reconocido que los derechos fundamentales implican no sólo deberes de abstención (obligaciones de no hacer) para los poderes públicos, sino también deberes positivos de promoción (obligaciones de hacer) para su efectiva salvaguarda.

En este sentido, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que los poderes públicos federales y locales (principalmente el legislador) deben crear los órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que resulten idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información."

Es decir, dicho reconocimiento conlleva a señalar que, en el caso concreto, el derecho fundamental a la protección de datos personales, así como sus contenidos, se traducen en deberes u obligaciones de hacer a quien posea o trate los mismos.

Ahora bien, debe retomarse que la solicitud de acceso de la persona requirente, consistió en conocer datos sobre el **estado de salud** (al referirse a quienes se contagiaron) y de **servidores públicos finados**, lo que directamente revelaría aspectos inherentes a la esfera privada de particulares.

Lo anterior conlleva, a dejar claro que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto o incondicionado, porque está sujeto a limitaciones que derivan del interés público y la protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, como se reconoce en el artículo 6, párrafos primero y segundo, fracciones I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. De la misma manera, el derecho a la protección de datos personales, tampoco tiene carácter absoluto porque están previstos casos de excepción por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para la protección de datos de terceros.

En el caso que nos ocupa, la publicación del estado de salud y los datos personales de personas fallecidas, que se encontraban adscritas a este Órgano Desconcentrado, podría provocar un daño moral y una afectación a la privacidad de su familia.





Pues, respecto a la afectación a terceros, es inconcuso que los derechos y las obligaciones de una persona no se extinguen por entero con el hecho de su muerte, porque existen justificaciones suficientes para la subsistencia de algunos derechos y deberes, en especial, cuando una situación distinta puede afectar a terceros (como, por ejemplo, sucede con los menores, cónyuge o concubina, o bien, los dependientes económicos, los trabajadores, los acreedores).

Esta situación también se presenta en el caso de los datos personales que coloquen en una situación de riesgo los derechos de terceros, como pueden ser las personas que tenían una relación de parentesco o vínculo evidente de amistad con el fallecido, porque se relevan datos relacionados con el estado de salud físico o emocional, que puede involucrar a dichas personas con el fallecido y que provoque una afectación a su intimidad ya sea porque pueda ser causa de discriminación o afecte sus sentimientos, afectos, decoro, reputación, vida privada o la consideración que de sí misma tiene los demás (artículo 1916 del Código Civil Federal).

En el caso concreto, el Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales del Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE de la Unión Europea, determina:

"Datos sobre personas fallecidas

En principio, la información relativa a personas fallecidas no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el derecho civil. Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente una cierta protección.

En primer lugar, el responsable de los datos quizá no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refieren los datos aún está viva o ha fallecido. O aunque pueda saberlo, la información sobre los muertos puede tratarse exactamente de la misma manera que la relativa a los vivos. Como el responsable de los datos está sujeto a las obligaciones sobre protección de datos que impone la Directiva en lo referente a los datos sobre las personas vivas, probablemente le resulte más fácil en la práctica tratar también los datos sobre los muertos de la misma manera, en vez de distinguir entre los dos grupos de datos.

En segundo lugar, la información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que Menganita, ya fallecida, era portadora del gen de la hemofilia indica que su hijo Fulano también puede sufrir la misma enfermedad, pues dicha enfermedad está ligada a un gen contenido en el cromosoma X. Así pues, cuando se considere que la información proporcionada por los datos sobre una persona fallecida también se refiere al mismo tiempo a una persona viva, constituyendo datos personales sujetos a la Directiva, los datos personales del difunto podrán disfrutar indirectamente del amparo de las normas de protección de datos.

En tercer lugar, la información sobre personas fallecidas puede estar sujeta a una protección específica proporcionada por normas distintas de las de protección de datos, que establezcan las líneas de los que algunos llaman la 'personalidad pretérita'. La obligación de confidencialidad del personal médico no termina con la muerte del paciente. La legislación nacional sobre el derecho a la propia imagen y al honor también puede ofrecer protección a la memoria de los muertos."

Es decir, la muerte de un sujeto no implica que se extingan todos sus vínculos con la sociedad **porque subsisten ciertas circunstancias que precisan de una protección jurídica, cuando se consideren relevantes atendiendo a cierto contexto social.** En lo que se establece en la directiva es necesario destacar lo relativo a la afectación de los derechos de tercero con la publicación de información confidencial relativa al estado de salud





del fallecido, porque, en forma indirecta, se puede revelar información que, a su vez, tenga ese carácter de dato personal respecto del tercero.

Bajo este entendido, existen ciertos lineamientos básicos que impiden divulgar información relativa a los datos personales de persona fallecidas, tales como:

- No pueden realizarse actos encaminados a la destrucción de los derechos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano y la legislación secundaria, ni a su limitación en mayor medida que la prevista en el propio sistema jurídico nacional y la exclusión de otros derechos que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- La limitación del derecho a la información está justificada en el caso de derechos de tercero.

Así, la limitación al derecho de acceso a la información estaría justificada porque habría derechos de terceros en juego, como es el derecho de disposición sobre los datos personales del fallecido que tienen sus familiares y, además, el derecho de éstos de que no se difunda información que atente contra su privacidad. Lo anterior, atendiendo a la normatividad sobre protección de datos.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que una persona fallecida, *post mortem*, no podría ser el titular de un derecho, la normatividad analizada sí prevé obligaciones de confidencialidad para las autoridades que poseen datos personales de personas fallecidas, en atención a que sólo pueden ser proporcionados a sus parientes. Por otra parte, existe el derecho de dichos parientes de que no resulte perturbada su vida privada por la difusión de información que les concierne.

Por lo tanto, con el fallecimiento de una persona no desaparecen las relaciones familiares o afectivas que precisen de una protección jurídica, las cuales se colocan en una situación de riesgo con la difusión o la publicación de los datos personales de dicho individuo. Así, en la normatividad nacional se prohíben las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas y se obliga a la protección de dicho aspecto, tenga una connotación positiva o negativa. Es decir, basta la simple injerencia en una esfera cuyo grado de exposición hacia el exterior depende de cada individuo.

En tales circunstancias, en materia internacional, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostuvo un criterio en ese sentido en la Observación General 16, en el cual señala que *“Los estados deben adoptar medidas eficaces para velar por la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, elaborarla y emplearla.”*

Además, la Corte Interamericana en el caso Bamáca Velásquez vs Perú, ha hecho referencia de manera explícita al respecto a la memoria de los muertos en las personas de los vivos, lo cual constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana y vinculada a los vivos con los que ya fallecieron.

En consecuencia, este Órgano Desconcentrado hace de su conocimiento que, si bien requirió conocer datos de servidores públicos finados, dicha situación **no desnaturaliza o hacer perder la calidad de dato personal a la información que pueda afectar la privacidad de un sujeto cualquiera que sea**, ya que su divulgación afectaría, en este caso, los derechos que terceros, tengan sobre esa información, por lo que no deviene procedente entregar lo peticionado.

Por tanto, los datos de referencia, contenidos en los nombramientos requeridos, se considera como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





Por lo tanto, la **Dirección de Recursos Humanos**, solicita a este H. Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo tanto se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.07</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en el <i>nombre de persona fallecida</i>, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028522000334.</p>
--	--

En relación con el Listado de Casos No. **51/22** concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000**395**, misma que se detalla a continuación:-----

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como Reservada**
Folio: 330028522000395

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

“Se solicita la información aeronáutica técnica sobre el nuevo diseño del espacio aéreo en el Valle de México puesto en operación el jueves 25 de marzo del 2021, como lo son NOTAM, Circulares, notificaciones y cartas aeronáuticas relacionadas con este cambio de diseño, así como todo el proceso y documentos relacionados a este rediseño del espacio aéreo, certificaciones, y todo lo relacionado con la seguridad operacional, entre otros documentos que tenga la institución relacionado a este nuevo diseño.” (SIC)

II.-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, quien informó lo siguiente:

Dicha unidad administrativa señaló que, según lo define ICAO-OACI, los datos aeronáuticos son la representación de hechos, conceptos o instrucciones aeronáuticas de manera formalizada que permita su comunicación, interpretación o procesamiento; cuyo resultado es la denominada información aeronáutica, entre los que se encuentran las cartas aeronáuticas, NOTAM, Circulares, notificaciones (de aplicar al caso concreto) y cartas aeronáuticas, procedimientos de aproximación, entre otros documentos para la navegación aérea generalizada en el país o específica para el Valle de México.

En ese sentido, son los Servicios de Información Aeronáutica (AIS) de cada Estado (país) los encargados de recopilar, verificar y difundir la información aeronáutica a través de los medios que se consideren conveniente, asegurando así el flujo de información necesaria para la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea internacional.





En el caso concreto, se desprende que conforme a lo previsto en el artículo 8.3, fracción XVII, del *Manual de Organización de la Agencia Federal de Aviación Civil*, le corresponde registrar, aprobar, controlar y en su caso requerir modificaciones en la PIA, esto es, la publicación de información aeronáutica, y otras publicaciones técnico-aeronáuticas, realizando el proceso de revisión con las áreas involucradas y observando la normatividad aeronáutica, con la finalidad de ofrecer la información necesaria a los operadores para asegurar condiciones óptimas y de seguridad en las operaciones aéreas.

Considerando lo expuesto, y de conformidad con el catálogo de Productos y servicios 2021 emitido por la OACI, lo requerido es una publicación que tiene el carácter de producto que, conforme a lo previsto en los artículos 11, 12 y 18 de la *Ley de Ingresos para la Federación*, deben cubrirse los derechos correspondientes para obtenerla y, por ende, es la única vía de acceso a la información a dicho documento.

Consecuentemente, y de conformidad con la circular AIC Serie A 01/21, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que se adjunta como ANEXO UNICO, en la que se establecen los siguientes costos de reproducción:

\$3170.00, por la suscripción a la Publicación de Información Aeronáutica.
\$1586.00 por la suscripción a recibir enmiendas.

Por lo cual, se le proporciona la liga electrónica y el contacto de la Agencia Federal de Aviación Civil, para efecto de que si resulta de su interés pueda obtener tal publicación:

<https://www.gob.mx/seneam/acciones-y-programas/publicacion-pia-aip>

Teléfono: 55 57239300 Ext. 18208 y 18209, Bertha Zenteno Tovar, Boulevard Adolfo López Mateos 19901 Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México.

Mientras que respecto a "... todo el proceso y documentos relacionados a este rediseño del espacio aéreo, certificaciones, y todo lo relacionado con la seguridad operacional, entre otros documentos que tenga la institución relacionado a este nuevo diseño..." puntualizó lo siguiente:

Que en la esfera de la competencia de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y en consideración de la naturaleza del rediseño, así como que su origen deriva de una institución de defensa nacional, este Desconcentrado que su acaecer medular es la prestación de servicios y no así, una autoridad aeronáutica, por lo cual no es poseedor de todo el universo de información que la persona solicitante pide.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; se sugiere dirigir su solicitud de acceso a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), ya que pudiera ser el sujeto obligado que cuente con la información de su interés.

Seguidamente, en cuanto hace a la información que se peticiona a como "... certificaciones, documentos relacionados a este rediseño del espacio aéreo, seguridad operacional, entre otros documentos que tenga la institución relacionado a este nuevo diseño...", se comunica que son parte del orbe de información respecto al rediseño del Valle de México, la cual se encuentra y es parte de diversos litigios por lo cual, la información respecto a la solicitud **es parcialmente RESERVADA**, en atención a lo subsecuente:

Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6o, apartado A, de la *Constitución Política de los*



Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 12) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, dicha Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 145, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva sobre la información requerida que se extendió a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Lo cual, supuesto que se materializa es el correspondiente a la fracción XI del precepto en cuestión; específicamente en virtud de que los Antecedentes describen información que es parte de diversos juicios en materia de amparo derivados del rediseño del espacio aéreo.

El referido dispositivo establece:

“ ...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”





Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que se encontró que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Es decir, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Trasladado al presente, ese estado de cosas lleva desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva respecto al documento solicitado y su contenido, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a confirmar la clasificación materia del expediente.

A tal conclusión se arriba si se considera que, en nuestra tradición jurídica, más allá de su previsión formal a través de distintos preceptos de la Ley Reglamentaria, la divulgación de la información requerida a este Desconcentrado como propuesta documental, el cual, responde a la construcción de un expediente que se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio y el cual se encuentra *subjudice*.

Resultando incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de documentales en esas condiciones implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, es menester de este sujeto obligado salvaguardar la legislación en materia de Derechos Humanos, haciéndola prevalecer, sin embargo, ante las excepciones marcadas y la presente motivación y fundamentación se considera que este Desconcentrado se encuentra en el supuesto de un "deber" que pondera y protege los derechos también fundamentales de los participantes de un juicio (o diversos) no concluido.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, perteneciente a la Administración Pública Federal y en consecuencia considerado como Sujeto Obligado, en términos de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo cual, está obligado a proteger información que se encuentre dentro de sus archivos que sea de carácter de reservada.

En razón de lo anterior y dando cumplimiento a los artículos 97, 98 y 105 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 103 y 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se expone la Prueba de Daño:





Reiterando que el derecho de acceso a la información prevé, como regla general, que toda la información que se encuentre en poder de una Autoridad tiene el carácter de pública; no obstante, el texto del artículo 6o constitucional y las leyes que lo regulan reconocen principios y derechos que pueden ser oponibles frente al derecho a la información.

Uno de estos supuestos es el previsto en el artículo 6 inciso a), fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que hace referencia a lo siguiente:

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En ese tenor y por cuanto hace al acceso a la información número 330028522000395 es de indicarse que existe una justificación racional suficiente, sustentada en una razón legítima, para negar la información solicitada, ello en virtud de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información requerida representa un riesgo real de imposible reparación. En el supuesto de divulgación, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Daño Presente: Se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial (o diversos expedientes) previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Daño Probable: Perjuicio a los interesados, es decir, por aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, en la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Daño Específico: La rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera





propuesta, por lo que, la divulgación de información interviniente en un proceso específico, intervendría en la sentencia misma, sin permitir la certeza a las partes y a la sociedad misma en la resolución de conflictos.

De lo anterior, es de concluirse que conforme a lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información al prever la existencia de información reservada por razones de interés público en los términos que fijan las leyes secundarias como en el caso lo son los artículos 110 y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que de manera precisa limita a casos muy particulares, como la información que integra los expedientes en mención y que se reitera encuadra en unos de los supuestos de reserva establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* en su artículo Trigésimo señalan que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales cuando se cumplan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este sentido, se actualizan los supuestos del lineamiento anterior, dado que el asunto en comento se encuentra en trámite.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que, en torno al interés público, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos:

En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tiene la característica de que, al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficio para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse ellas se utiliza la expresión "interés público". Por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado el estado limita a crear condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Cabe señalar que, cuando se produce una colisión entre dos derechos, se estima que el derecho a la información goza de una posición preferente, más no absoluta, que las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.





A efecto de robustecer dicho argumento, es dable considerar la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

“Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que,





para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En este orden de ideas la información que se reserva no constituye hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, pues este supuesto no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican, por lo que la averiguación previa de mérito, no versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y sobre esta base, de determina si procede o no otorgar la información solicitada por la persona solicitante.

Por tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** solicita al H. Comité de Transparencia la confirmación de clasificación como parcialmente Reservada de los datos anteriores, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por tanto, se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.08</p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como parcialmente Reservada, consistente en: "... certificaciones, documentos relacionados a este rediseño del espacio aéreo, seguridad operacional, entre otros documentos que tenga la institución relacionado a este nuevo diseño...", por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 113 fracción XI de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el artículo 110, fracción XI de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028521000395.</p>
--	--

B) RECURSOS DE REVISIÓN

En relación con el Listado de Casos No. **52/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación como Confidencial de los nombres de las personas [particulares] que fungen como actoras en los juicios de amparo, en atención a la instrucción del Órgano Garante, información que deviene de la interposición del recurso de revisión **RRA 3841/22**, en relación con la solicitud de acceso con número de folio 330028522000**114**, por lo que se manifiesta lo siguiente:-----

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.**
RRA 3841/22

II. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Buenas noches, la transparencia es para rendir cuentas y que las instituciones del estado brinden apoyo y den información a la ciudadanía, por eso quiero que me informen lo siguiente: Número de juicios de amparo ingresados a SENEAM de 2021 a la fecha en que estoy presentando la solicitud.

*Nombre de las partes del juicio
Asunto
Copia de la resolución"*





III. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

“...

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la resolución, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es MODIFICAR la respuesta de los Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, e instruirle a efecto de que:

➤ *Entregue la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la clasificación de los nombres de las personas -particulares- que fungen como actoras en los juicios de amparo, como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

...”

IV. Análisis:

Al respecto, en lo correspondiente a los nombres de las personas [particulares] que fungen como actoras en los juicios de amparo, se consideró procedente su clasificación como confidencial, en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, conforme lo siguiente:

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

“...

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”





Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En primer lugar, el nombre de una persona física es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad.

José Pere Raluy ha sostenido que el nombre es la rúbrica personal individualizadora del ser humano. Aun en las más primitivas sociedades, el hombre ha sentido la necesidad de un signo diferenciador, oral y gráfico, para la distinción de unos seres humanos de otros. Por su parte, Alfredo Orgaz lo define como uno de los atributos esenciales de la personalidad que permite la identificación de cada persona, en relación con las demás, se compone del prenombre o nombre de pila, que singulariza a cada persona, el apellido o patronímico o cognomen, que pertenece a una familia y a los descendientes.

Así, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, constituye un dato personal.

En tales consideraciones, procede la clasificación de los nombres de las personas que fungen como actoras en los juicios de amparo, por ser considerado un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública*.

Por tanto, se solicita al H. Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación como confidencial de los nombres de las personas que fungen como actoras en los juicios de amparo, por tanto, se llega al siguiente:---

<p>ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.09</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación como confidencial de <i>los nombres de las personas -particulares-, que fungen como actoras en los juicios de amparo</i>, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información</i>, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto del RRA 3841/22.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **53/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación como confidencial de los datos personales relativos a la Clave Única de Registro de Población y firma del titular, contenidos en las cédulas profesionales requeridas, en atención a la instrucción del Órgano Garante, información que deviene de la interposición del recurso de revisión **RRA 3842/22**, en relación con la





solicitud de acceso con número de folio 3300285220000116, por lo que se manifiesta lo siguiente:-----

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en cédulas profesionales.**

RRA 3842/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Por medio del presente, pido a esa honorable institución de la nación, la copia electrónica de las cédulas profesionales de los profesionales en derecho de la Dirección General de Recursos Humanos."

II. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

*"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que entregue copia electrónica de las cédulas profesionales de los profesionales en derecho de la Dirección General de Recursos Humanos.*

Ahora bien, en caso de que la información a entregar contenga información confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente y acompañar el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que funde y motive dicha clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 102 y 108 del ordenamiento legal citado."

III. Análisis:

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, se localizaron las cédulas profesionales las profesionales en derecho.

No obstante, dichas documentales serán entregadas a la persona recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, en virtud de contar con las mismas únicamente de manera física.

Asimismo, se advirtió que las cédulas profesionales requeridas contienen datos personales identificables, como lo es la Clave Única de Registro de Población y firma del titular, las cuales actualizan el supuesto de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

“
ARTÍCULO 6.
”



[Handwritten signatures in blue ink]



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Bajo esa premisa, los datos protegidos por este Órgano Desconcentrado, respecto de las cédulas profesionales requeridas, son:

✓ **Clave Única de Registro de Población:**

En relación con la Clave Única de Registro de Población, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado "Preguntas más frecuentes", se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Es así, que resulta aplicable el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:





“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Conforme a lo previo, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo les conciernen a los particulares, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento; de ahí que, dicha información es información que los distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual es considerada información confidencial.

✓ **Firma del titular**

Al respecto, la firma del titular corresponde a un dato persona confidencial, aún y cuando sea de un servidor público o prestador de servicios profesionales, en tanto que obra como documento en su calidad de ciudadano y no en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a este dato, resulta aplicable a *contrario sensu* el **Criterio 02/19** emitido por el Órgano Garante, en donde señala que: **“Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

Por tanto, se solicita al H. Comité de Transparencia la confirmación de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en las cédulas profesionales requeridas, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por tanto, se llega al siguiente:-----

ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.10	Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación como confidencial de los datos personales relativos a la Clave Única de Registro de Población y firma del titular , contenidos en las cédulas profesionales requeridas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> ; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i> , respecto del RRA 3842/22 .
--	--

C) CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

En relación con el Listado de Casos No. **54/22** del Orden del Día, aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a Contratos y/o Convenios modificatorios formalizados, mismos que serán publicados en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), en razón a la actualización a las cargas de la fracción XXVIII, correspondientes al cuarto trimestre 2021 y primer trimestre 2022, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales**, respecto de los siguientes contratos y/o convenios:

• **CONVENIOS MODIFICATORIOS FORMALIZADOS DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2021**

Nº	CONTRATO	DATOS CLASIFICADOS
1.	SENEAM-LPN-05-2021-MEX-01	· Clave de Elector
2.	SENEAM-LPN-06-2021-MEX-01	· Clave de Elector



Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



3.	SENEAM-ADJ-08-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte
4.	SENEAM-LPN-09-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
5.	SENEAM-ADJ-10-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correo Electrónico
6.	SENEAM-ADJ-11-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector
7.	SENEAM-ADJ-12-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correos Electrónicos
8.	SENEAM-LPN-15-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Claves de Elector
9.	SENEAM-ITP-16-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correos Electrónicos
10.	SENEAM-ITP-17-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correo Electrónico
11.	SENEAM-ITP-19-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correos Electrónicos
12.	SENEAM-ITP-20-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correo Electrónico
13.	SENEAM-LPN-28-2021-MEX-02	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correo Electrónico
14.	SENEAM-LPN-28-2021-MEX-03	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correo Electrónico
15.	SENEAM-LPI-32-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Número de Cédula Profesional • Correo Electrónico
16.	SENEAM-ITP-33-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correo Electrónico
17.	SENEAM-LPI-37-2021-MEX-01	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector • Correos Electrónicos

• **CONTRATOS FORMALIZADOS DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2021**

Nº	CONTRATO	DATOS CLASIFICADOS
1.	SENEAM-ADJ-40-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
2.	SENEAM-LPI-43-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
3.	SENEAM-LPI-44-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte
4.	SENEAM-LPI-45-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
5.	SENEAM-ADJ-46-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
6.	SENEAM-ADJ-47-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
7.	SENEAM-ADJ-48-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
8.	SENEAM-ADJ-49-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico





9.	SENEAM-ADL-50-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
10.	SENEAM-ADJ-51-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
11.	SENEAM-ADJ-52-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
12.	SENEAM-ITP-53-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
13.	SENEAM-LPI-54-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
14.	SENEAM-LPN-55-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
15.	SENEAM-LPI-57-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correos Electrónicos
16.	SENEAM-LPI-58-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
17.	SENEAM-LPI-59-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
18.	SENEAM-LPI-60-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
19.	SENEAM-LPI-61-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
20.	SENEAM-ADJ-62-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
21.	SENEAM-ADJ-63-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
22.	SENEAM-ADJ-65-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
23.	SENEAM-LPI-66-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo Electrónico
24.	SENEAM-ADJ-67-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
25.	SENEAM-ADJ-68-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
26.	SENEAM-ADJ-69-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
27.	SENEAM-ADJ-70-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
28.	SENEAM-ADJ-71-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico
29.	SENEAM-ADJ-74-2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo Electrónico

• **CONTRATOS FORMALIZADOS DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2022**

Nº	CONTRATO	DATOS CLASIFICADOS
1.	SENEAM-ITP-04-2022-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector
2.	SENEAM-ADJ-05-2022-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector
3.	SENEAM-LPN-06-2022-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de Elector





4.	SENEAM-LPN-07-2022-MEX	· Clave de Elector
5.	SENEAM-LPN-08-2022-MEX	· Número de pasaporte
6.	SENEAM-ADJ-09-2022-MEX	· Clave de Elector
7.	SENEAM-CMM-10-2022-MEX	· Clave de Elector y Correos Electrónicos
8.	SENEAM-ADJ-11-2022-MEX	· Clave de Elector

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

“
...
ARTÍCULO 6.

...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé lo siguiente:

“**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.





En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes *Lineamientos Generales* tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Bajo esa premisa, el dato protegido por este Órgano Desconcentrado, respecto de la documentación requerida es:

- ✓ **Número de pasaporte:**

Definición: El pasaporte es un documento de viaje que se expide para acreditar la nacionalidad e identidad de los mexicanos, y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre tránsito, proporcionen seguridad y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo¹.

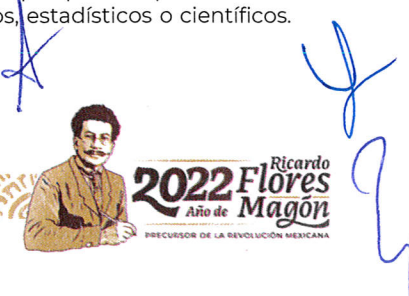
De lo anterior, el número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de nueve características alfanuméricas. En ese sentido, si bien el número de pasaporte ordinario no se genera con datos personales, ni tampoco es el reflejo de los mismos -pues es un número que asigna la Institución para tener el control de los pasaportes que expide-, dar a conocer dicho número refleja que una persona determinada cuenta con pasaporte, lo que implica revelar información relativa a su status migratorio, inherente al libre tránsito de la persona de un país a otro.

Aunado a ello, es de hacer notar que el pasaporte ordinario no solo se utiliza como un documento de viaje que permite a su titular el libre paso de un país a otro, sino también como medio de identificación oficial para cumplir, en la mayoría de los casos, con uno de los requisitos que las autoridades solicitan para realizar algún trámite o para la prestación de un servicio, o bien, para acreditar su identidad ante la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, el pasaporte fue presentado como una identificación oficial, es así que, con el número de éste, se cumplió con el principio de finalidad² que fue la identificación a la firma del contrato.

¹ Artículo 2 de la Ley Federal para la Expedición de Pasaportes y Documentos de Identificación y Acreditación de Nacionalidad, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtv/iniciativas/Inic/680/2.htm>

² Es un derecho que tienen como titulares de tus datos, saber para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser utilizados. Es decir que tus datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que te fueron solicitados. No se considera una finalidad distinta cuando su tratamiento sea con fines históricos, estadísticos o científicos. Visible en: <https://www.cotai.org.mx/principios.php>





✓ **Correos electrónicos de particulares:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

✓ **Clave de elector:**

La clave de elector, contenida en la credencial para votar, está compuesta de 18 caracteres y se conforma con la primera de las letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que el titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; de derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo.

Por lo tanto, la **Dirección de Recursos Materiales**, solicita a este H. Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información consistente en los datos personales como lo son: **clave de elector, número de pasaporte, correo electrónico**, plasmados en los Contratos y/o Convenios modificatorios formalizados, mismos que serán publicados en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), en razón a la actualización a las cargas de la fracción XXVIII, correspondientes al cuarto trimestre 2021 y primer trimestre 2022, por lo tanto, se llega al siguiente:-----


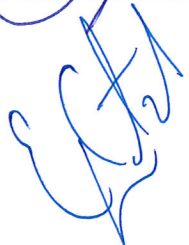
<p>ACUERDO 04/EXT/CT/23/05/2022.11</p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial de los contratos y/o convenios, consistente únicamente en número de pasaporte, correo electrónico particular y clave de elector, correspondientes al cuarto trimestre 2021 y primer trimestre 2022, <u>cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas y que se clasifican para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información</i>, así como para la elaboración de versiones públicas.</u></p>
--	---





No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, siendo las quince horas, del día 23 de mayo de 2022, los integrantes del mismo firman al margen y al calce, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

-----MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA-----

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
<p>MTRA. AMÉRICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DIRECTORA DE ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE SENEAM</p> <p>PRESIDENTA DEL COMITÉ</p>	
<p>C.P. LORENA GUTIÉRREZ ESPINOSA DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE SENEAM</p> <p>MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	
<p>C.P. JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SENEAM</p> <p>MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	